



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
SOLEDAD

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 8758-41-89-001-2018-01081-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULPEN.
DEMANDADO: HUGO RUIZ RODRIGUEZ y otro.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el 26/04/2021 el apoderado del demandado HUGO RUIZ, presentó solicitud de pérdida de competencia, por control termino. Soledad, junio 24 de 2021.

Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, JUNIO 24 DE 2021.

Visto el anterior informe Secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el 26/04/2021, el profesional del derecho Dr. ALVARO JOSE VIAÑA MARTINEZ, en calidad de apoderado judicial del demandado HUGO RUIZ RODRIGUEZ, solicita al Despacho se declare la pérdida de competencia, conforme lo señalado en el art. 121 del C.G.P., al considerar que han transcurrido mas de dicho termino para dictar sentencia.

Al respecto, el Despacho considera pertinente y necesario traer a colación lo señalado en el art. 121 del C.G.P., que reza lo siguiente:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

Así las cosas, se observa que la presente demanda fue presentada el 23 de octubre de 2018, siendo sometidas a las formalidades del reparto manual por parte del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, siendo efectivamente recibida en la Secretaria del Despacho el 31 de octubre de 2018.

Consecutivamente, el 11 de enero de 2019, el Despacho dictó mandamiento de pago, habiendo transcurrido 39 días desde la presentación de la demanda y el 1º de octubre de la misma anualidad, se dispuso seguir adelante ejecución únicamente al respecto del demandado HUGO RUIZ RODRIGUEZ, en tanto, se había desistido de la acción contra el demandado JOSE SOLANO RAMOS.

A la postre, el 25 de noviembre de 2019, se resolvió la liquidación de crédito y costas.

Luego, el 09 de diciembre de 2019, el demandado HUGO RUIZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial presento incidente de nulidad, , en tanto, mediante providencia del 31 de julio de 2020, esta Agencia Judicial accedió a lo solicitado decretando la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento dictado y tuvo por notificado al mencionado demandado desde el 09 de diciembre de 2019, concediéndole el término para contestar la demanda y proponer las excepciones a las que hubiere lugar y acepto nuevamente el desistimiento contra el demandado JOSE SOLANO RAMOS.

El 05 de agosto de 2020, el demandado a través de apoderado judicial contestó la demanda y presentó excepciones previas y de fondo y el 14 de diciembre del mismo año se corrió el traslado de las excepciones presentadas a la parte demandada.

En este orden de ideas, al rompe el Despacho considera que no le asiste razón al demandado, en tanto, conforme el art 121 C.G.P. en concordancia con la Sentencia C-443 de 2019, la pérdida de competencia no opera de ipso facto, esta procede a petición de parte, sin embargo, en el presente caso tenemos que efectivamente, el demandado tuvo conocimiento de la presente demanda en fecha 09 de diciembre de 2019, pero, no es menos cierto que los efectos de dicha notificación surtieron a partir del 07 de agosto de 2020, fecha en la cual fue publicado por estado la providencia del 31 de julio de 2020, mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y le concedió los términos para contestar la demanda y la presentación de las excepciones.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
SOLEDAD

Así las cosas, tenemos que el demandado HUGO RUIZ RODRIGUEZ, se encuentra notificado en los términos del art. 301 del C.G.P. que señala: "...Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

En tanto, tenemos que si bien es cierto el demandado, se encuentra notificado desde el 09 de diciembre de 2019, no es menos cierto que a la fecha no se ha cumplido con dicho término, toda vez que, el 17 de diciembre de 2017 (día de la justicia) no corren términos, luego los juzgados del país entraron en vacancia judicial desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el 13 de enero de 2020, posteriormente con ocasión a la pandemia provocada por el COVID-19, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020, al igual que el 17/12/2020 (día de la justicia) y la vacancia judicial del 21/12/2021 al 12/01/2021, términos que erróneamente fueron contabilizados por el solicitante al considerar que habían transcurrido 497 días, cuando escasamente al momento de la presentación del memorial habían transcurrido 239 días hábiles.

Por igual aplicación del principio de celeridad, y con ocasión del tiempo transcurrido en la instancia, se hace necesario prorrogar a términos del inc. 5º del artículo 121 del C.G.P., hasta por seis (6) meses más posteriores a la ejecutoria de la presente providencia, el término necesario para resolver este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

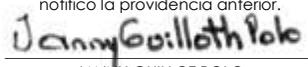
RESUELVE:

1. NO ACCEDER a la solicitud presentada el 26 de abril de 2021, por el profesional del derecho Dr. ALVARO JOSE VIAÑA MARTINEZ, por los motivos expuestos.
2. Prorrogar a términos del inciso 5º del artículo 121 del C.G.P, hasta por seis (6) meses más posteriores a la ejecutoria de la presente providencia, el término para resolver este asunto, conforme a lo dicho en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 66 del 25/06/2021 se
notificó la providencia anterior.


JANNY GUILLOT POLO
Secretaria